



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 30 de octubre del 2022, entre los clubes CD Alfaro y UD Logroñés "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ALFARO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Parada Gil**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

UD LOGROÑÉS "B"

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Alex Merino Rios**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Sergio Lopez Revilla**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Noe Ela Mangue**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD LOGROÑÉS, SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club Unión Deportiva Logroñés SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las dos tarjetas





Resolución de Competición

amarillas que le fueron mostradas al jugador nº 9 del citado Club, don Noé Ela Mangué por los motivos que constan en el acta arbitral y reproducidas en el escrito de alegaciones.

Se hace constar en las citadas alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral, ya que, las imágenes acreditan que el jugador que realiza la falta no es el dorsal Nº 9 Noé Ela Mangué, sino el dorsal Nº 19 Marwan Ouroui, tal y como se muestra en el video, además en dicha imagen se puede apreciar aparte de error cómo el dorsal Nº19 se disculpa con el jugador al que realiza la falta.

Por lo que se refiere a la segunda amonestación, señala el citado club que tal y como se puede apreciar en la imagen, el jugador en ningún momento extiende el brazo para golpear, ni impacta en el rostro del contrario.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la





Resolución de Competición

equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Bajo las líneas directrices apuntadas en el fundamento anterior, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar a la misma conclusión que se pretende, pues en cuanto a la primera tarjeta amarilla, si bien parece que el autor de la falta pueda ser el número 19, también interviene el nº 9, quien contacta con el adversario y, sobre todo, el banquillo impide ver la jugada con la precisión suficiente como para garantizar la existencia de un error material y manifiesto.

En cuanto a la segunda tarjeta, tampoco las imágenes muestran que el jugador amonestado no golpeará con su brazo derecho en la cara del adversario, pues las imágenes no permiten su observación por estar tomadas desde otra perspectiva, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba, con respecto a la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo confirmarse por tanto las dos amonestaciones y consiguiente expulsión del jugador Noé Ela Mangue.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Eladio Urzay Basoco**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

